

Bruselas, 21 de enero de 2026  
(OR. en)

5598/26

**AGRILEG 11**  
**PESTICIDE 3**  
**DENLEG 4**  
**PHYTOSAN 4**  
**SAN 43**

**NOTA DE TRANSMISIÓN**

---

De: Comisión Europea

Fecha de recepción: 20 de enero de 2026

A: Secretaría General del Consejo

---

N.º doc. Ción.: D105864/06

---

Asunto: REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN  
de XXX  
por el que se establecen requisitos de etiquetado para los productos  
fitosanitarios y se deroga el Reglamento (UE) n.º 547/2011

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D105864/06.

Adj.: D105864/06



Bruselas, **XXX**  
PLAN/2022/1649 Rev. 1  
(POOL/E4/2022/1649/1649R1-EN.docx)  
D105864/06  
[...] (2025) **XXX** draft

**REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de XXX**

**por el que se establecen requisitos de etiquetado para los productos fitosanitarios y se deroga el Reglamento (UE) n.º 547/2011**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

# REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

**por el que se establecen requisitos de etiquetado para los productos fitosanitarios y se deroga el Reglamento (UE) n.º 547/2011**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo<sup>1</sup>, y en particular su artículo 65, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 547/2011<sup>2</sup> de la Comisión establece los requisitos para el etiquetado de los productos fitosanitarios, en particular las frases normalizadas sobre riesgos especiales para la salud humana o animal y las precauciones de seguridad para la protección de la salud humana o animal o el medio ambiente, así como los criterios de atribución de dichas frases normalizadas y de las precauciones de seguridad.
- (2) Los requisitos de etiquetado de las sustancias y mezclas establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008<sup>3</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo han sido modificados por el Reglamento Delegado (UE) 2023/707<sup>4</sup> de la Comisión y el Reglamento (UE) 2024/2865<sup>5</sup>. A fin de facilitar la aplicación y el cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>,

<sup>1</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1107/oj>.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 547/2011 de la Comisión, de 8 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios (DO L 155 de 11.6.2011, p. 176, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/547/oj>).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj>).

<sup>4</sup> Reglamento Delegado (UE) 2023/707 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en lo relativo a las clases de peligro y a los criterios para la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (DO L 93 de 31.3.2023, p. 7, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2023/707/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/707/oj)).

<sup>5</sup> Reglamento (UE) 2024/2865 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L, 2024/2865, 20.11.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2865/oj>).

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE)

determinados elementos de los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios deben adaptarse a los nuevos requisitos de etiquetado aplicables en virtud del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

- (3) De conformidad con el artículo 65, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, los Estados miembros deben notificar a los demás Estados miembros y a la Comisión las frases nacionales adicionales de etiquetado necesarias para proteger la salud humana o animal o el medio ambiente en sus territorios. Los Estados miembros han notificado frases adicionales que requieren equipos de protección individual y equipos técnicos específicos para tareas concretas. Además, los Estados miembros han notificado frases que contienen medidas de mitigación de riesgos para hacer frente a sus circunstancias medioambientales o agrícolas específicas de conformidad con el artículo 36, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La Comisión ha recopilado las frases adicionales notificadas por los Estados miembros y las ha considerado para su inclusión en el presente Reglamento.
- (4) Los criterios de atribución de algunas de las frases normalizadas del Reglamento (CE) n.º 547/2011 no estaban vinculados al resultado de la evaluación de riesgos. A fin de facilitar el trabajo de los gestores del riesgo en los Estados miembros, deben asignarse frases normalizadas a la etiqueta de los productos fitosanitarios cuya evaluación de riesgos demuestre que deben aplicarse restricciones de uso o medidas de mitigación de riesgos específicas para proteger la salud humana (operadores, trabajadores, circunstantes y residentes) o el medio ambiente. Además, también se clasifican otras frases destinadas a comunicar buenas prácticas agrícolas específicas a la hora de utilizar fumigantes, rodenticidas o productos para el tratamiento de semillas. Al mismo tiempo, los Estados miembros deben proporcionar precisiones adicionales relacionadas con las medidas de mitigación de riesgos establecidas por los gestores de riesgos al autorizar un producto fitosanitario con arreglo al artículo 36, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en los espacios o marcadores de posición incluidos en dichas frases estándar a tal efecto.
- (5) Para determinadas categorías de productos fitosanitarios, deben atribuirse sistemáticamente frases de precaución y buenas prácticas agrícolas específicas, independientemente del resultado de la evaluación de riesgos.
- (6) Las etiquetas digitales podrían mejorar la comunicación de los riesgos potenciales de los productos fitosanitarios y ofrecer a los usuarios ventajas como fuentes más grandes, búsqueda automática, asistencia por voz o traducción a otros idiomas. Además, las etiquetas digitales en los productos fitosanitarios podrían potenciar la transición hacia la agricultura digital y la adopción de técnicas de aplicación de precisión, al permitir la transferencia de las condiciones de uso autorizadas a la maquinaria de aplicación, los mapas locales o las estaciones meteorológicas, así como la simplificación de la presentación de informes de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/564 de la Comisión<sup>7</sup>. Procede, por tanto, exigir una etiqueta digital para los

---

2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/625/oj>).

<sup>7</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2023/564 de la Comisión, de 10 de marzo de 2023, por lo que se refiere al contenido y el formato de los registros de productos fitosanitarios mantenidos por usuarios

productos fitosanitarios, además de la etiqueta física, y establecer requisitos relativos a dichas etiquetas digitales.

- (7) La etiqueta física y digital de un producto fitosanitario debe contener, por regla general, los mismos elementos, y reflejar el contenido de la autorización concedida, con cierta flexibilidad limitada durante los períodos de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (8) Conviene permitir el uso de etiquetas desplegadas para los productos fitosanitarios, así como, en el caso de los envases pequeños, ofrecer la posibilidad de proporcionar la etiqueta en formato de folleto adjunto al envase. En el caso de las etiquetas desplegadas, deben aplicarse las normas aplicables a la presentación de dichas etiquetas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008.
- (9) Tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2024/1487 de la Comisión<sup>8</sup>, los protectores y sinergistas presentes en el mercado estarán sujetos a aprobación a nivel de la Unión con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Procede, por tanto, indicar en la etiqueta el nombre del protector y del sinergista aprobados con arreglo a dicho Reglamento contenidos en un producto fitosanitario, así como su concentración respectiva.
- (10) De conformidad con el artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, la utilización adecuada de un producto fitosanitario debe incluir la aplicación de los principios de la gestión integrada de plagas. Por lo tanto, para recordar a los usuarios la obligación de aplicar estos principios, debe incluirse una frase estándar específica en la etiqueta de los productos fitosanitarios autorizados para usuarios profesionales.
- (11) La etiqueta del producto debe informar a los usuarios profesionales sobre las condiciones de uso del producto fitosanitario autorizado, en particular la posibilidad de utilizar técnicas de aplicación de precisión. Estas técnicas permiten a los usuarios aplicar los productos fitosanitarios autorizados de manera más precisa y exacta en comparación con los equipos de aplicación convencionales. Permiten reducir el producto fitosanitario aplicado por hectárea, manteniendo al mismo tiempo la tasa de aplicación autorizada en las superficies objetivo. Las técnicas de aplicación de precisión pueden contribuir a una reducción global de la exposición medioambiental a los productos fitosanitarios y fomentar un uso más eficiente, específico y sostenible.
- (12) A fin de evitar generar residuos procedentes de la eliminación de los envases de los productos fitosanitarios, y no solo de los propios productos fitosanitarios, deben establecerse frases normalizadas para su eliminación segura.
- (13) Con el objetivo de mejorar la comunicación al usuario sobre los productos fitosanitarios potencialmente peligrosos para las abejas, debe establecerse una frase y un pictograma específicos.

---

<sup>1</sup> profesionales de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 74 de 13.3.2023, p. 4, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2023/564/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2023/564/oj)).

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2024/1487 de la Comisión, de 29 de mayo de 2024, por el que se definen los requisitos sobre datos para la aprobación de protectores y sinergistas y se establece un programa de trabajo para la revisión paulatina de los protectores y sinergistas presentes en el mercado (DO L, 2024/1487, 30.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1487/oj>).

- (14) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 283/2013<sup>9</sup> de la Comisión y los principios uniformes establecidos en el Reglamento (UE) n.º 546/2011<sup>10</sup> de la Comisión, todos los microorganismos deben considerarse sensibilizantes potenciales hasta que se disponga de ensayos validados para evaluar su sensibilización. Por lo tanto, debe establecerse una frase de precaución específica para advertir sobre el potencial de los microorganismos para causar reacciones sensibilizantes.
- (15) Se debe informar a los usuarios finales de las semillas tratadas sobre los riesgos potenciales que puede entrañar la siembra de semillas tratadas, causados por los productos fitosanitarios que se han utilizado para tratar las semillas. Dado que el usuario final de las semillas tratadas no siempre tiene acceso a la etiqueta del producto o productos fitosanitarios con los que se tratan las semillas, deben incluirse determinadas frases normalizadas para comunicar las medidas de mitigación de riesgos al manipular o sembrar las semillas tratadas tanto en la etiqueta del producto o productos fitosanitarios como en la etiqueta y los documentos que acompañan a las semillas tratadas, de conformidad con el artículo 49, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (16) A fin de proporcionar a los Estados miembros herramientas adecuadas para luchar contra el comercio de productos fitosanitarios ilegales, procede establecer un requisito de etiquetado específico para los productos fitosanitarios sujetos a un permiso de comercio paralelo concedido con arreglo al artículo 52 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. En consonancia con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-830/21, Syngenta Agro<sup>11</sup>, debe aclararse que el número de lote del preparado de que se trate asignado en origen por el fabricante, el número de permiso, y el nombre y la dirección del titular del permiso deben incluirse en la etiqueta de un producto fitosanitario que sea objeto de comercio paralelo.
- (17) De conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, los productos fitosanitarios pueden utilizarse para fines de investigación o desarrollo. Teniendo en cuenta que estos productos no requieren autorización y con el fin de proporcionar instrucciones de seguridad a los investigadores, deben mantenerse determinados requisitos relativos al etiquetado de los productos fitosanitarios que se vayan a utilizar para tales fines.
- (18) A fin de garantizar que las autoridades competentes, los titulares de autorizaciones, los proveedores y los usuarios profesionales o no profesionales dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el presente Reglamento, debe aplazarse su fecha de aplicación.
- (19) Además, debe introducirse una medida transitoria para garantizar una aplicación gradual de los nuevos requisitos establecidos en el presente Reglamento con ocasión de nuevas autorizaciones y renovaciones de autorizaciones de productos fitosanitarios. Dado que en las solicitudes de dichas autorizaciones o renovaciones debe presentarse un proyecto

---

<sup>9</sup> Reglamento (UE) n.º 283/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, que establece los requisitos sobre datos aplicables a las sustancias activas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 93 de 3.4.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/283/oj>).

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 546/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los principios uniformes para la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios (DO L 155 de 11.6.2011, p. 127, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/546/oj>).

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de diciembre de 2023, Syngenta Agro, C-830/21, ECLI:EU:C:2023:959.

de etiqueta, esta medida transitoria debe aplicarse cuando la solicitud correspondiente se haya presentado antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento. Sin embargo, cuando sea necesario modificar o actualizar la etiqueta de dichos productos fitosanitarios, algunos de los nuevos requisitos establecidos en el presente Reglamento deben aplicarse a la etiqueta modificada sin esperar a la próxima renovación de la autorización.

- (20) Debido al elevado número de modificaciones y en aras de la claridad, conviene derogar el Reglamento (UE) n.º 547/2011 y sustituirlo por un nuevo Reglamento.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

##### ***Normas generales***

1. Los elementos de la etiqueta a que se refieren los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 del presente Reglamento se proporcionarán en una etiqueta en formato físico («etiqueta física») y en formato digital («etiqueta digital»).
2. El titular de la autorización o el titular del permiso de un producto fitosanitario se asegurará de que la etiqueta física y digital del producto fitosanitario contenga los mismos elementos. Estos elementos reflejarán el contenido de la autorización respectiva concedida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando se modifique la autorización de un producto fitosanitario y se conceda un período de gracia con arreglo al artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, su etiqueta digital podrá actualizarse en consonancia con la autorización modificada antes de que finalice dicho período de gracia.
4. La etiqueta física podrá presentarse en forma de etiqueta desplegable. En tal caso, se aplicará *mutatis mutandis* la sección 1.2.1.6 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.
5. En el caso de los envases pequeños, la información exigida en las letras j) a s) del anexo I podrá indicarse en un folleto aparte que acompañe al envase. Este folleto se considerará parte de la etiqueta física.
6. El titular de la autorización o el titular del permiso de un producto fitosanitario podrá incluir información adicional sobre la etiqueta física y la etiqueta digital, siempre que sea conforme con el contenido de la autorización correspondiente concedida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

#### *Artículo 2*

##### ***Etiqueta digital***

1. El soporte de datos definido en el artículo 2, punto 39), del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 que enlaza con la etiqueta digital se imprimirá en la etiqueta física.
2. Se podrá acceder a la etiqueta digital sin necesidad de tener una cuenta y será gratuita.
3. Tras la retirada de un producto fitosanitario del mercado o, en su caso, al final del período de gracia a que se refiere el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009,

se desactivará su etiqueta digital, o el usuario podrá ver una declaración clara que indique que el producto ya no está autorizado en el Estado miembro de que se trate.

### *Artículo 3*

#### ***Información sobre la identificación del producto fitosanitario y sus condiciones de uso***

La etiqueta de un producto fitosanitario contendrá información sobre su identificación y condiciones de uso, tal como se establece en el anexo I.

### *Artículo 4*

#### ***Frases normalizadas para una eliminación segura***

La etiqueta de un producto fitosanitario contendrá frases normalizadas para la eliminación segura del recipiente del producto fitosanitario, tal como se establece en el anexo II, cuando sea necesario con arreglo a los criterios de atribución establecidos en dicho anexo.

### *Artículo 5*

#### ***Frases normalizada y pictograma para la comunicación del peligro***

1. La etiqueta de un producto fitosanitario contendrá frases normalizadas para la comunicación del peligro, tal como se establece en el anexo III, cuando sea necesario con arreglo a los criterios de atribución establecidos en dicho anexo.
2. La etiqueta de un producto fitosanitario deberá contener una frase normalizada y un pictograma para comunicar el peligro potencial del producto para las abejas, tal como se establece en el anexo III, cuando así lo exijan los criterios de atribución establecidos en dicho anexo.
3. La etiqueta de un producto fitosanitario que contenga microorganismos como sustancia activa contendrá una frase normalizada para comunicar el potencial de provocar reacciones sensibilizantes, tal como se establece en el anexo IV.

### *Artículo 6*

#### ***Frases normalizadas para las medidas de mitigación de riesgos***

1. La etiqueta de un producto fitosanitario contendrá frases normalizadas para las medidas de mitigación de riesgos, tal como se establece en el anexo V, cuando sea necesario con arreglo a los criterios de atribución establecidos en dicho anexo.
2. Las autoridades competentes exigirán, en caso necesario, precisiones adicionales en las frases normalizadas que figuran en el anexo V cuando los espacios o marcadores de posición indiquen la posibilidad de hacerlo.

### *Artículo 7*

#### ***Frases normalizadas relativas a la siembra de semillas tratadas***

1. Las frases normalizadas relativas a la siembra de semillas tratadas que figuran en la sección 7.2 del anexo V se colocarán, cuando así lo exijan los criterios de atribución establecidos en dicho anexo, tanto en la etiqueta del producto fitosanitario autorizado para los usos de tratamiento de semillas como en la etiqueta y los documentos que acompañen a las semillas tratadas.

2. Cuando proceda, también se incluirán en la etiqueta y en los documentos que acompañen a las semillas tratadas frases adicionales de la etiqueta del producto fitosanitario relacionadas con medidas de mitigación de riesgos.
3. Las autoridades competentes exigirán, en caso necesario, precisiones adicionales en las frases normalizadas que figuran en el anexo V cuando los espacios o marcadores de posición indiquen la posibilidad de hacerlo.

#### *Artículo 8*

#### ***Información engañosa en la etiqueta***

La etiqueta de un producto fitosanitario no contendrá indicaciones engañosas que sugieran, en particular, que el producto fitosanitario no es peligroso o indicaciones que sean incompatibles con la clasificación del producto fitosanitario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 o con el contenido de la autorización concedida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

#### *Artículo 9*

#### ***Lengua***

La etiqueta se redactará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercialice el producto fitosanitario, salvo que el Estado miembro en cuestión disponga lo contrario.

#### *Artículo 10*

#### ***Productos comercializados en paralelo***

1. La etiqueta de un producto fitosanitario para el que se haya concedido un permiso de comercio paralelo en un Estado miembro (Estado miembro de introducción) con arreglo al artículo 52 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 incluirá los siguientes elementos adicionales:
  - a) número de permiso;
  - b) nombre, dirección y número de teléfono del titular del permiso. Esto puede sustituir al nombre, la dirección y el número de teléfono del titular de la autorización en el Estado miembro de origen.
2. El número de lote del producto fitosanitario será el asignado por el fabricante del producto fitosanitario autorizado en el Estado miembro de origen.

#### *Artículo 11*

#### ***Productos fitosanitarios destinados a la investigación y el desarrollo***

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 7 del presente Reglamento, la etiqueta de un producto fitosanitario destinado a experimentos o ensayos para fines de investigación o desarrollo, tal como se establece en el artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, solo deberá cumplir, cuando proceda, lo dispuesto en las letras c), d), e) y k) del anexo I.
2. La etiqueta incluirá información sobre las condiciones específicas impuestas con arreglo al artículo 54, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y la advertencia «Este producto está destinado a un uso experimental y no está plenamente caracterizado. Manipúlese con extrema cautela.».

*Artículo 12*  
**Medidas transitorias**

1. El Reglamento (UE) n.º 547/2011 seguirá aplicándose a la etiqueta de los productos fitosanitarios para los que se haya concedido la autorización o la última renovación de la autorización con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 sobre la base de una solicitud presentada antes del 1 de enero de 2028.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la etiqueta del producto fitosanitario de que se trate deba modificarse después del 1 de enero de 2028, la etiqueta modificada de dicho producto fitosanitario contendrá una etiqueta digital tal como se contempla en el artículo 2.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la etiqueta de los productos fitosanitarios ya podrá cumplir algunos o todos los requisitos del presente Reglamento. En tal caso, la etiqueta actualizada contendrá al menos la etiqueta digital a que se refiere el artículo 2.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a más tardar el 1 de enero de 2030, todas las etiquetas de los productos fitosanitarios contendrán la etiqueta digital a que se refiere el artículo 2.

*Artículo 13*  
**Derogación**

Queda derogado el Reglamento (UE) 547/2011.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 14*  
**Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2028.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*